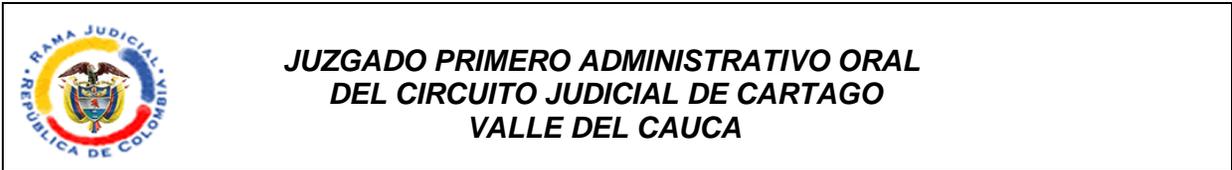


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial presentado por la abogada de la parte ejecutante, en el cual solicita la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, así como que se profieran otras órdenes asociadas a la misma petición, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares (fls. 327 y 328). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 688

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00079-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: GREGORIO GUEVARA CARDONA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que a folios 327 y 328 obra memorial y anexo, por medio del cual la abogada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicita puntualmente:

“(..)

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones toda vez que el EJECUTADO ha pagado de (sic) de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas previas decretadas por pago total de la obligación.

TERCERO: Se archive el expediente.

Se adjunta copia del recibo expedido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS N° 99100000003302565 de fecha 6 de SEPTIEMBRE de 2019 por valor de \$845.000.00 donde se cancelan las costas con sus respectivos intereses.

“(..)”

Para resolver se considera:

Advertido el panorama planteado, así como el hecho que el presente asunto tiene como última actuación la notificación personal del ejecutado el 4 de septiembre de 2019 (fl. 326), previa orden de librar mandamiento de pago y, decreto de medidas cautelares que ya fueron comunicadas al empleador (fls. 314 a 315, 316 a 317, 321 a 324), se tiene que el artículo 461 del C.G.P., frente a la terminación del proceso por pago, prevé:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Negrilla para destacar)

En consecuencia, como en el presente asunto está verificado que no se ha practicado el remate de bienes, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ha sido presentada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien tiene conferido poder especial por la Directora Jurídica del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con la facultad de recibir (fls. 299 a 310); y, además se acompaña copia del recibo de pago efectuado dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, en criterio de este Juzgado, ningún reparo se advierte para no acceder a lo petitionado, puesto que se trata de documental que emerge como prueba de que se ha satisfecho la obligación dineraria ejecutada, por concepto de las costas procesales y sus intereses, pues de lo contrario no se estaría peticionando la terminación del proceso conforme lo aseverado a folio 327.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las medidas cautelares decretadas por auto 402 del 5 de junio de 2019 (fls. 316 y 317), dando aplicación a la normativa en cita, si es necesario disponer su cancelación, sin condicionamientos, dado que no consta en el expediente reporte indicativo, que el remanente de los embargado a su vez haya sido requerido dentro de otro asunto. Para el efecto por Secretaría habrá de librarse el respectivo oficio.

En lo demás se adoptarán las órdenes que se estimen procedentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, promovido por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de apoderada judicial, en contra del señor GREGORIO GUEVARA CARDONA, por pago total de la obligación, referida a las costas a favor de dicha entidad territorial, de conformidad con lo solicitado por su apoderada judicial y según lo expuesto en este proveído.

2.- Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, mediante auto N°402 del 5 de junio de 2019 (fls. 316 y 317). Para el efecto por Secretaría habrá de librarse el respectivo oficio, con destino a la misma entidad que se dispuso comunicar la citada medida.

3.- Por Secretaría, liquídense los remanentes de lo consignado por concepto de gastos procesales, y en caso de encontrar saldo a favor de la parte ejecutante, procédase a su devolución, dejando las constancias de rigor.

6.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

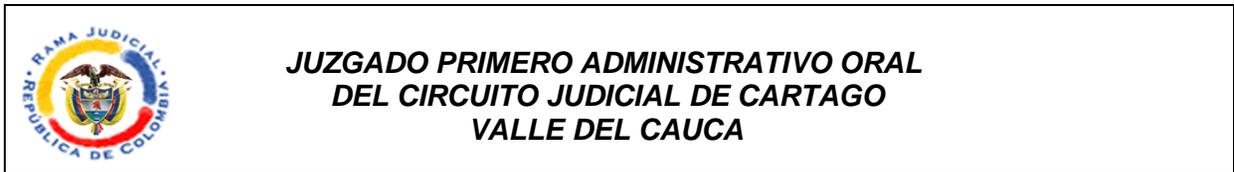
Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago dentro de la ejecución a continuación de proceso ordinario por condena en costas a favor de entidad pública. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 689

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES

Advertido que a folios 228 y 229 obra solicitud presentada por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encaminada a que se tramite ejecución con base en la sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso ordinario dentro del mismo expediente, procederá este juzgado a examinar lo pertinente en cuanto a tal petición, para conseguir por esta vía procesal el pago de las costas reconocidas a favor de dicha entidad territorial y a cargo de la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, conforme al procedimiento invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de marzo de 2019 (fls. 197 a 201) que las dejó a cargo de la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ejecutoriada el 29 de abril de 2019 (fl. 209); efectuándose luego, la liquidación de las costas por Secretaría (fl. 225), siendo finalmente aprobadas por auto N° 568 del 5 de agosto de 2019, provisto por este juzgado (fl. 226).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del Departamento ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98

del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, la sentencia de segunda instancia N° 043 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 197 a 201); la liquidación de costas (fl. 225) y el auto del 568 del 5 de agosto de 2019 que las aprobó (fl. 226), así como la constancia de ejecutoria del citado fallo (fl. 209), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y en contra de la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente en aplicación artículo 306 CGP, observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fl.211).

Para terminar, en cuanto a la petición de medidas cautelares que obra a folio 230, se decidirá en auto separado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.676.322 de Zarzal (Valle del Cauca), y a favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (**\$41.404.00**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
- 3.- ADVERTIR a la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para

proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte demandante remitir una comunicación al demandante por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, la mandataria del DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA, deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la doctora LORENZA VELASQUEZ CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.409.265 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogada N° 101.163 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido, que obra a folios 213 a 224.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por la abogada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fls. 230). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 690

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 689 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo del ejecutado, según solicitud de la mandataria del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (fl. 230).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario del ejecutado, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, en su condición de empleada al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el

embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar por la señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, en calidad de docente vinculado a la Institución Educativa Normal Superior del Municipio de Zarzal, hasta la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (**\$62.106**), teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado, lo que impone que la medida deberá hacerse progresivamente hasta el límite referenciado, si no es procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P¹.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso², la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de parte del salario que devenga a señora CLAUDIA SOLANS LIBREROS MORALES, en calidad de docente vinculado a la Institución Educativa Normal Superior del Municipio de Zarzal, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al área de Tesorería General del Departamento del Valle del Cauca, según lo solicitado por la entidad ejecutante.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de SESENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS (**\$62.106**), y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado. Lo que impone que la medida deberá hacerse progresivamente hasta el límite referenciado, sin que sea procedente afectar en una sola cuota el salario mensual embargado.

¹“(…) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (…)”

² **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba ordenada en Audiencia de Pruebas del 29 de agosto de 2019 (fl. 573), por este despacho judicial (fls. 574-580). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 772

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00147-00
DEMANDANTE	GILBERTO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ALCALÁ - DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en Audiencia de Pruebas del 29 de agosto de 2019 (fl. 573), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el Informe Pericial del Departamento Administrativo de la Función Pública del 21 de marzo de 2019, suscrito por el Asesor Dirección de Desarrollo Organizacional, Oswaldo Galeano Carvajal y allegado a este despacho judicial el 26 de marzo de 2019, en el expediente No. 76-147-33-33-001-2016-00148-00, y constante de 6 folios (fls. 574-580), el que se admite como prueba.
2. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, y dado que no hay más pruebas pendientes de incorporar, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba ordenada en Audiencia de Pruebas del 29 de agosto de 2019 (fl. 928), por este despacho judicial (fls. 929-935). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 773

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00149-00
DEMANDANTE	LILLY BIBIANA ROJAS ACOSTA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ALCALÁ - DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en Audiencia de Pruebas del 29 de agosto de 2019 (fl. 928), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el Informe Pericial del Departamento Administrativo de la Función Pública del 21 de marzo de 2019, suscrito por el Asesor Dirección de Desarrollo Organizacional, Oswaldo Galeano Carvajal y allegado a este despacho judicial el 26 de marzo de 2019, en el expediente No. 76-147-33-33-001-2016-00148-00, y constante de 6 folios (fls. 929-935), el que se admite como prueba.
2. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA, y dado que no hay más pruebas pendientes de incorporar, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 147

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 5 de septiembre de 2019. En la fecha fue recibido el presente despacho comisorio, procedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda. Consta de un folio con un cd que contiene las piezas procesales que enuncia en el referido despacho comisorio No. 008, incluyendo la providencia que comisiona a este estrado judicial, la cual se imprime y se adjunta al expediente.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: 66001-23-33-000-2017-00003-00
RADICACIÓN: DESPACHO COMISORIO No. 008
ACTUACIÓN: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
PROCEDENCIA: RISARALDA
DEMANDANTE: FREDY DE JESUS ROJAS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: INPEC-DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación No. 771

Cartago (Valle del Cauca), septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 008 del 3 de septiembre de 2019, procedente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para recepcionar el testimonio de la señora Paula Andrea Ramírez Sánchez, el próximo diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta (3:30) de la tarde.

Igualmente, teniendo en cuenta lo referido en estas mismas diligencias, la mencionada se encuentra en prisión domiciliaria, por secretaría, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- y/o a la Cárcel de Cartago, o autoridades que sean pertinentes, para que se disponga el traslado de La declarante a este estrado judicial, con el fin de recibirle su testimonio, en los términos que se ha requerido en el presente despacho comisorio.

Una vez en realizado el objeto de la presente comisión, devuélvanse las diligencias a la autoridad de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 30 de agosto de 2019 se recibe oficio del 28 de agosto de 2019 de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, suscrito por el Secretario General, Rodrigo A. Vargas Lara (fls. 362-363). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 774

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00311-00
DEMANDANTES	Jonier Esteban Valencia García y otros
DEMANDADO	IPS del Municipio de Cartago E.S.E. – Valle del Cauca
LLAMADO EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio del 28 de agosto de 2019 de la Sociedad Colombiana de Cirugía Ortopédica y Traumatología SCCOT, suscrito por el Secretario General, Rodrigo A. Vargas Lara (fls. 362-363), recibido en este despacho judicial el 30 de agosto de 2019, en el que manifiesta que para realizar la prueba pericial solicitada, se debe consignar un valor específico, según lo requerido, a favor de dicha entidad, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>147</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 11/09/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--